

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado de la Reina su Augusta Esposa, de S. A. R. la Princesa de Asturias y Sermas. Sras. Infantas, se trasladaron en la tarde de ayer al Real Sitio de El Pardo, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 20 Noviembre 1884).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«12 noche del 20 de Noviembre 1884.—El Cónsul de España en París telegrafía que ayer ocurrieron en aquella capital 49 casos de cólera y 21 defunciones, de las que 10 son de casos anteriores; y 5 casos en los arrabales.

El Cónsul en Saint Nazaire telegrafía que ocurrieron en las últimas 24 horas 2 defunciones.

El Cónsul en Orán avisa haber ocurrido 9 defunciones coléricas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido contra el comerciante de esta Corte D. N. N. por infracciones de la ley provisional del timbre y del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Góngora, Inspector de la renta, contra el fallo de la Delegación de Hacienda de esta provincia declarando exento de responsabilidad al denunciado:

En su virtud:

Vistos los artículos 169, 174 y 176 de la vigente ley del timbre:

Resultando que girada visita por el citado Inspector en 27 de Febrero último, y exigida al comerciante la presentación del libro diario, exhibió uno requisitado por el Juzgado en 19 de Mayo de 1876, previo el correspondiente reintegro, pero en el cual no se han hecho asientos más que hasta 27 de Julio de 1883, hallándose en blanco sus hojas, excepto los 11 primeros folios, según aparece del presente visita levantada al efecto:

Resultando que previos los oportunos informes de la Delegación de Hacienda de esta provincia



por acuerdo de 17 de Junio último que D. N. N. no había incurrido en penalidad alguna, puesto que tenía reintegrado el libro diario, y la omisión de asientos en el mismo no se castiga expresamente por la ley:

Resultando que contra dicho fallo se alza D. Antonio Góngora alegando que no hallándose el libro requisitado en cuanto á los asientos, en la forma que determina el art. 169 de ley del timbre, debe estimarse que aquél no existe á los efectos de exigir la responsabilidad que determina el art. 176 de la misma:

Considerando que notificado el fallo de primera instancia en 25 de Junio último, se ha interpuesto el recurso dentro de los 15 días siguientes, y por tanto procede su admisión, á tenor de lo prevenido en el art. 106 del reglamento de procedimientos administrativos vigente:

Considerando que si bien con arreglo al art. 169 citado de la ley del timbre pueden los comerciantes utilizar sus libros para distintos años, es indispensable para que usen de ese derecho que cumplan la condición que en dicho precepto se les impone de hacer los asientos correspondientes á cada año, y no habiéndolo verificado así D. N. N., es evidente que ha infringido el citado artículo:

Considerando, no obstante, que para que pueda imponerse una sanción penal es de absoluta necesidad que se halle prevista y taxativamente establecida en la legislación del ramo, y en este supuesto es de notar que la ley del timbre no castiga expresamente la omisión de los correspondientes asientos en los libros, pues los artículos 174 y 176 de la misma se refieren á la falta del libro ó á la de reintegro de éstos, circunstancias que no concurren en este caso, por lo que, y tratándose de la aplicación é inteligencia de un precepto de carácter penal, no cabe en rectos principios darle una interpretación extensiva:

Considerando que si bien por la Real orden de 24 de Mayo de 1880 se estableció la penalidad en que incurrian los comerciantes que para eludir el uso de timbre dejaran de hacer los oportunos asientos en el libro diario, tal precedente legal no puede tomarse en consideración en razón á hallarse expresamente derogado por el art. 199 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que no es admisible, como el recurrente pretende, que se reputen equivalentes la falta del libro y la de requisitos en el mismo, pues aun prescindiendo de que son cosas completamente distintas, la ley misma citada establece la diferencia que entre ambos existe, señalando pena distinta para la omisión de reintegro que para la falta del libro;

Y considerando, no obstante, que si bien no hay términos hábiles de exigir responsabilidad en este caso al denunciado por no hallarse aquélla prevista, interesa, como ya en otros expedientes análogos se ha consignado, subsanar la deficiencia de la ley para que no queden impunes las omisiones que evidentemente se dirigen á defraudar al Tesoro eludiendo el pago del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.); en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se

ha servido desestimar el recurso de D. Antonio Góngora, confirmando en su consecuencia el fallo apelado: es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, y como aclaración al art. 174 de la ley del timbre, la penalidad que en el mismo se establece se considere extensiva á los comerciantes que dejen de hacer los respectivos asientos en su libro diario; y por último, que se tenga presente esta disposición al redactar la nueva y definitiva ley del timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 27 de Setiembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Federico de Madariaga contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Mayo de 1883, que revocando el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz mandó exigir al Ayuntamiento de la capital de dicha provincia el reintegro á razón de 15 céntimos de peseta por cada uno de los bonos de la ciudad de Cádiz emitidos en 1876 y puestos en circulación desde aquella fecha.

Resulta:

Que el Ayuntamiento de Cádiz, con el fin de enjugar el déficit de su presupuesto, emitió en 1876 7.000 obligaciones de 250 pesetas nominales cada una, llamadas bonos de dicha ciudad:

Que en Setiembre de 1881 D. Federico Madariaga, Visitador del Sello del Estado, se constituyó en las Casas Consistoriales, y practicada visita halló que las obligaciones carecían de sello; é instruido expediente, la Delegación de Hacienda declaró responsable á la Corporación municipal al reintegro de 1.050 pesetas y 10.500 pesetas por multa:

Que contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento, y previo informe de la Dirección de Rentas Estancadas y de la de lo Contencioso recayó la Real orden de 18 de Mayo de 1883 al principio extractada, por la cual se revocó el fallo de la Delegación y se resolvió que como caso no previsto y con arreglo al art. 71 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 se exigió del Ayuntamiento el reintegro á razón de 15 céntimos de peseta por cada uno de los bonos emitidos y puestos en circulación; Real orden que se funda, en cuanto á denegar al Visitador la participación y para alzar la multa, en que no se hallaba autorizada debidamente la visita, y que la jurisprudencia sentada era que no se exigiera sello más que á los documentos puestos en circulación:

Que D. Federico Madariaga, en nombre propio, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que fuese revocada por haber anulado el fallo de primera instancia dado por la Delegación de Hacienda de Cádiz, que quedó firme como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada por falta de personalidad en la Alcaldía

para reclamar, y porque la alzada fué con infracción de leyes que citaba; debiendo por último hacer responsable á la Municipalidad del reintegro de 1.050 pesetas y pago de multa de 10.500:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque el actor no invocaba derecho alguno reconocido á su favor que hubiera podido lastimar la Real orden, y además porque tenía carácter de pública la acción que intentaba ejercitar, lo cual no le incumbía:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual son reclamables en vía contenciosa las resoluciones gubernativas en segunda instancia sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que los Visitadores del Sello del Estado, como agentes de la Administración, carecen de derecho para alzarse contra las resoluciones de la misma en que se desestimen sus denuncias, puesto que ninguno les asiste para que les sean admitidas:

2.º Que por lo tanto, en el caso de la presente demanda falta la base sobre la cual pudiera apoyarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1884.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 16 Noviembre 1884).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 24 de Octubre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores auxiliares y supernumerarios de las Universidades de distrito que reúnan las condiciones exigidas en el citado decreto y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los

Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca las cátedras de Historia Universal, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 24 de Octubre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores auxiliares y supernumerarios de las Universidades de distrito que reúnan las condiciones exigidas en el citado decreto y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Historia de la Filosofía, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título académico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Se sacan á segunda subasta 4.000 quintales de sal, al precio de 75 céntimos uno, existentes en la salina del Estado, sita en el pueblo de Remolinos, la que tendrá lugar simultáneamente en esta Administración y Casas Consistoriales de dicho pueblo el día 10 de Diciembre próximo y hora de doce de su mañana, con asistencia del Alcalde, Fiscal municipal y Administrador Guarda almacén de dicha salina, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La subasta se verificará en ambos puntos prefiriendo al más ventajoso postor.

2.^a Los que deseen interesarse en la misma exhibirán previamente carta de pago que acredite haber depositado en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia la cantidad de 100 pesetas para garantizar el cumplimiento de la misma.

3.^a El depósito á que se refiere la condición anterior, dará derecho á los que lo realicen, á tomar parte en dicha subasta por representación en las dos expresadas localidades, expidiéndose, caso de ser reclamada, la correspondiente certificación que acredite dicho depósito.

4.^a Siendo de la incumbencia de la Dirección general del ramo la aprobación definitiva del contrato, la Administración no contrae responsabilidad alguna con el rematante, de no aprobarse aquella por cualquiera omisión en el expediente ú otra causa.

5.^a Una vez recaída la aprobación y comunicada al interesado, quedará éste obligado á efectuar el pago en la Tesorería de esta provincia, dentro del preciso término de los 10 días siguientes, sin excusa alguna; procediéndose en su defecto contra el mismo por la vía de apremio.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1884.—Felipe Roselló.

SECCION SEXTA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, tomado en sesión extraordinaria del 31 de Octubre último, se instruye en esta Secretaría el oportuno expediente para la aplicación del producto de las láminas del 80 por 100 de propio que posee este Ayuntamiento á la subvención de 100.000 pesetas contratadas con la Empresa de los ferrocarriles del Norte de España con motivo de la construcción de una vía férrea económica que, partiendo de Tudela (Navarra), terminará en esta ciudad.

Tarazona 18 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Esteban Salterain.—De acuerdo de S. E., Pedro Martínez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Marqués de Peramán, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente funciones del de primera instancia del mismo por cesación del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía de que luego se hará mérito, se ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 13 de Noviembre de 1884, el Sr. D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Marqués de Peramán, Juez municipal del distrito de San Pablo de la misma, ejerciente funciones del de primera instancia por cesación del propietario. Con vista de estos autos civiles ordinarios de mayor cuantía, promovidos por D.^a María del Carmen Paraiso Calleja, viuda, vecina de Borja, defendida por el Letrado D. Pablo Ramirez y representada por el Procurador D. Agustín Iso, contra los herederos ó causa-habientes de los cónyuges Antonio Guero y Serapia Perera, que lo fueron de esta capital, sobre prescripción de cierto derecho de retroventa de una casa que aquellos consortes poseyeron en la misma, y su calle de Agustinos, ahora del Fin;

Fallo: Que debía declarar y declaraba extinguido por prescripción el derecho de retroventa de una casa, situada en esta ciudad y su calle de Agustinos, ahora del Fin, demarcada con el núm. 3, que se reservaron ejercitar los vendedores Antonio Guero y Serapia Perera; mandando se expida á su tiempo el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para su cancelación, quedando así sin efecto este gravamen, no habiendo lugar á la condenación de costas, por no haberse opuesto á la demanda persona alguna. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Dr. Feliciano Ximénez de Zenarbe.»

Cuya sentencia se notificó en los estrados del Juzgado á los demandados, cuyos nombres, apellidos y domicilio se ignoran, debiendo por consiguiente insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, á tenor de lo dispuesto en los artículos 283, párrafo último, 769 de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1884.—F. X. de Zenarbe.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.